

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2595.

#### Sección 3.ª—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Masdeu y Masdeu (a) Grabat, cuyas señas se expresan á continuacion; poniéndole á disposicion del Juzgado de Tarrasa, caso de ser habido.  
Tarragona 7 de Setiembre de 1872.  
—El Gobernador, Juan A. Hernandez Arbizu.

#### Señas.

Edad unos 45 años, estatura regular, ojos castaños, pelo negro, color moreno, lleva patillas y señales en la cara de haber tenido la viruela.

Núm. 2596.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Pino, conocido por el Torero; poniéndole á disposicion del Juzgado del distrito del Pino de Barcelona, caso de ser habido.  
Tarragona 7 de Setiembre de 1872.  
—El Gobernador, Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 2597.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Juncosa y Alcazar, vecino de Porrera, cuyas señas á continuacion se expresan; y en caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Juzgado de Falsés que lo tiene reclamado.  
Tarragona 7 de Setiembre de 1872.  
—El Gobernador, Juan A. Hernandez Arbizu.

#### Señas.

Edad 40 años, estatura regular, color quebrado y picado de viruela, pronunciacion brusca, grueso, algo delicado de la vista, viste calzon corto de pana negra, chaqueta de paño negro, polainas de cuero, alpargatas, medias de hilo de color aplomado y gorro morado al uso del país.

Núm. 2598.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en circular de 16 de Agosto próximo pasado me dice lo que sigue:

«Habiendo acudido repetidas veces á este Ministerio el de Estado quejándose de que se exija á los extranjeros el impuesto de cédulas de empadronamiento, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se ponga en conocimiento de V. S. el informe dado por el Ministerio de Hacienda acerca del particular y que á continuacion se inserta.

«Excmo. Sr.: Por resolucion de este Ministerio de 30 de Abril último se dijo al de Estado lo siguiente: Este Ministerio se ha enterado de la consulta elevada por el del digno cargo de V. E. sobre si los súbditos ingleses residentes en esta capital y provincias están comprendidos en los efectos del impuesto de cédulas de empadronamiento, y vistas la Ley de presupuestos de 8 de Junio último, é Instruccion de 14 de Febrero y considerando que por ámbas disposiciones se hace obligatorio el impuesto á todos los españoles que sean cabezas de familia: considerando que los ingleses, como los demás extranjeros no están obligados á adquirir cédulas de empadronamiento á no ser que hubieran obtenido carta de naturaleza en España: y considerando que si bien carecen de esa obligacion pudieran sin embargo pedir dicho documento en cuyo caso tampoco el precepto legal impide el que se les facilite como á cualquier ciudadano

español, este Ministerio ha resuelto significar á V. E. que los extranjeros no domiciliados están exentos de contribuir al impuesto de que se trata, y que únicamente cuando la soliciten obtendrán cédula con arreglo á las disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para los efectos correspondientes.

Tarragona 6 de Setiembre de 1872.  
—Juan A. Hernandez Arbizu.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETO.

Por el decreto de 14 de Enero de 1870 se autorizó á los establecimientos libres de enseñanza sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos para expedir títulos con carácter académico; y si bien se dictaron algunas reglas para la expedicion de los mismos, no se determinó de una manera concreta la fórmula á que su redaccion habia de ajustarse, dejando á las mencionadas Escuelas en libertad de adoptar la que tuvieran por conveniente dentro del espíritu y letra de las disposiciones por que se rigen. Pero habiéndose dado el caso de que por alguno de los establecimientos de que se trata se han expedido títulos de cuyo texto pudiera tal vez presumirse que se hallan revestidos de la validez que la ley concede solamente á los que se rehabilitan en los establecimientos oficiales, se hace ya preciso dictar algunas reglas para la expedicion de dichos documentos con el fin de poner su redaccion en perfecta armonia con el carácter y beneficios que la ley les concede.

En su virtud, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.º Que se haga constar en el encabezamiento de los títulos el carácter

libre del establecimiento que los expida.

2.º Que en el texto de los mismos se exprese clara y terminantemente que sólo autorizan para el ejercicio privado de la profesion á que se contraigan, conforme á lo prevenido en el decreto de 28 de Setiembre de 1869, y que se expiden en virtud de la autorizacion concedida por el decreto de 14 de Enero del mismo año.

3.º Que los referidos establecimientos sometan á la aprobacion del Rectorado oficial correspondiente la minuta de las diferentes clases de títulos que expidan con el objeto de acreditar que han llenado los requisitos anteriormente prevenidos.

Y 4.º Que se ordene á V. S. que, en uso de sus facultades y del derecho de inspeccion que como Jefe de ese distrito universitario ejerce en todos los establecimientos de enseñanza sometidos á su autoridad, adopte las medidas que sean necesarias para el inmediato cumplimiento de la presente orden y fiel aplicacion de cuantas disposiciones rigen en la materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1872.—Echegaray.—Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta del 31 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la propuesta elevada por esa Direccion general á consecuencia del Real decreto de 16 de Julio último, que establece la fórmula para declarar el plazo de caducidad de la franquicia de los derechos de Aduanas concedida á las empresas de ferro-carriles por el material destinado á la construccion y explotacion de las respectivas líneas.

Vista la ley general de 3 de Junio de 1855, que otorgó la exencion de aquellos derechos durante la construc-



ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de correos y telégrafos.

SECCION DE CORREOS.

Circular.

Por Real decreto de 2 de Julio de 1869 se dispuso que á los impresos y libros presentados en las oficinas de Correos para su circulacion, se adhiriesen los sellos de comunicaciones que representasen el importe de su franqueo; posteriormente ordenóse que en las Administraciones del Correo central y de Barcelona pudiesen ser admitidos aquellos objetos sin llevar adheridos los sellos. Fundóse esta excepcion en que no es fácil á los libreros y editores de estas poblaciones llenar la condicion de la adherencia en el gran número de impresos sueltos á que dan circulacion, sin verse perjudicados en sus intereses por el tiempo y gastos que aquella les ocasiona.

Mas hoy vése que están traspasados los límites del pensamiento que debió presidir á la órden de excepcion, y á este abuso hay que poner remedio, porque nunca pudo estar en la mente de esta Direccion que objetos de gran peso, y por lo tanto de más limitado envío por el correo que los prospectos, hojas y demás impresos de esta especie, se dispensasen de llevar adheridos los sellos de su franqueo.

La Direccion general de Correos y Telégrafos se ha mostrado siempre propicia á deferir á las propuestas del comercio de libros, por la gran parte de instruccion que lleva á los pueblos, primera necesidad de las sociedades, que los Gobiernos deben apresurarse á satisfacer; mas esta solicitud no puede ser bastante á dejar por esta Direccion general que se falte al cumplimiento de lo que exige el espíritu de Real decreto citado de 2 de Julio del 69, y para ponerlo en vigor, protegiendo los intereses del Estado, he acordado que desde el 1.º del mes inmediato se observen en las dependencias de Correos de este centro directivo las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el dia 1.º del mes próximo, el franqueo de impresos y libros para la Península é islas adyacentes puede verificarse en dos formas:

Primera. Adhiriendo á todos los objetos, sin distincion de peso, los sellos correspondientes á su franqueo segun tarifa.

Segunda. Dejando de adherir los sellos á los objetos cuyo peso no exceda de 100 gramos, desde el cual hasta el que quepa en un volumen de 32x20x35 centímetros, requiere necesariamente la adhesion de sellos de su franqueo. En el caso, pues, de que el peso de los objetos no llegue á 100 gramos, podrá el remitente presentarlos al devengo en una sola partida pagando su importe en sellos de correos, los cuales se inutilizarán á su presencia con el sello de fechas de la dependencia, no siendo de abono á las oficinas por esta

Dirección los inutilizados de otra manera. A estos impresos se les señalará con la marca de franco para que circulen libremente.

2.ª Se prohíbe, en consecuencia de lo mandado en la disposicion anterior, que se dé curso á todo paquete que se halle sin los sellos adheridos, ó insuficientemente franqueado, excediendo de 100 gramos; debiendo ser avisado á su destino como dispone el Real decreto de 15 de Febrero de 1856, dando además parte á esta Direccion.

3.ª Del pago que se verifique por el valor del porte en sellos no adheridos, se extenderá por la oficina un cargarme y su correspondiente carta de pago conforme á los modelos adjuntos números 1 y 2, llevando la Administracion los libros-registros, segun los modelos 3 y 4.

4.ª Las personas que entreguen los sellos consignarán al respaldo del cargarme que se han inutilizado aquellos á su presencia.

5.ª El importe del franqueo no adherido figurará en la casilla correspondiente del estado diario de la Administracion, núm. 13.

6.ª La recepcion de los impresos que no se presenten con sellos adheridos, por no exceder su peso de 100 gramos, se hará precisamente por el Administrador y por el oficial primero ó sea Interventor. Sólo el Administrador de la Central de Madrid, por las atenciones constantes de su cargo, podrá delegar sus atribuciones en un subalterno.

7.ª Los objetos dirigidos á Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, cualquiera que sea su peso, llevarán precisamente adheridos los sellos correspondientes á su franqueo.

8.ª Igualmente los llevará adheridos todo objeto dirigido al extranjero, segun ya está dispuesto por los tratados internacionales.

9.ª Los objetos que no se hallen bien franqueados serán detenidos en las Secciones de cambio de Madrid, La Junquera, Irún, administraciones ambulantes del Norte, San Roque, Cádiz y demás por donde deban expedirse al exterior. Respecto de ellos se cumplirá lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero de 56.

10.ª La inutilizacion de los sellos adheridos se hará precisamente por medio del mata-sellos; siendo responsables los Jefes de las dependencias donde nacieren los impresos ó libros del doble del valor que representen los sellos no inutilizados por este medio.

Quedan derogadas las circulares de 24 de Diciembre de 1869, 22 de Enero y 24 de Octubre de 1870, 22 de Mayo y 23 de Noviembre de 1871, en lo que se opongan al cumplimiento de la presente.

De su recibo se servirá V. darme aviso, como asimismo de haber circulado á las estafetas dependientes de esa principal los adjuntos ejemplares.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1872.—El Director general, Joaquin M. Villavicencio.

cion de las líneas y 10 años despues: Visto el Real decreto de 9 de Febrero de 1871, en virtud del cual se nombró una Comision para que estudiase las cuestiones á que dió origen la franquicia y propusiese la manera de resolverlas:

Considerando que dicha Comision al dar cuenta de sus trabajos determinó la fecha en que cada línea debia cesar en el disfrute de este privilegio, partiendo de la base de aceptar para los efectos de aquella fecha todas las prórogas concedidas á las empresas, incluso las puramente graciosas, para la apertura de las líneas á la explotacion:

Considerando que por el citado Real decreto de 16 de Julio se resolvió que no se tomaran en cuenta las prórogas concedidas por gracia especial, por consideraciones de equidad ó por otra causa cualquiera que no sea precisamente la de fuerza mayor:

Considerando que esta fórmula ha de producir por necesidad fechas muy anteriores á las determinadas por la Comision; por la cual, y sin perjuicio de que estas se fijen definitivamente en su dia cuando aquella haga las nuevas propuestas en cumplimiento del art. 3.º del mismo decreto, debe cesar desde luego la franquicia para todas las Compañías cuya caducidad procede con arreglo á los acuerdos primitivos de la Comision:

Y considerando que es de la mayor urgencia señalar las fechas definitivas del plazo de la exencion para ejecutar las liquidaciones con las empresas;

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.º Que desde luego están obligadas al pago en metálico de los derechos de Aduanas del material que introduzcan ó hayan introducido fuera del plazo legal todas las Compañías de ferrocarriles cuya caducidad de franquicia proceda con arreglo á los acuerdos de la Comision nombrada por el Real decreto de 9 de Febrero de 1871, á cuyo efecto se acompañan las liquidaciones que ha practicado, expresivas de las referidas fechas de caducidad;

Y 2.º Que asimismo pagarán á metálico, á medida y desde el momento en que la citada Comision vaya fijando el dia definitivo en que debe terminar la exencion, conforme al art. 3.º del Real decreto de 16 de Julio último, los derechos correspondientes á todo el material que resulte introducido despues de aquel plazo; con cuyo objeto, y como Vocal de la expresada Comision, cuidará V. I. de excitar su celo para la más pronta terminacion de dichos trabajos.

De Real órden lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

RELACION de las empresas de ferro-carriles para las cuales resulta haber caducado el plazo de franquicia de los derechos de Aduanas, con arreglo á las propuestas de la Comision nombrada por Real decreto de 9 de Febrero de 1871, y á que se refiere la Real órden de esta fecha.

Table with 2 columns: EMPRESAS and LÍNEAS CADUCADAS. Lists various railway routes such as Madrid to Zaragoza, Langreo to Gijon, etc.

Madrid 26 de Agosto de 1872.—Ruiz Gomez.



ADMINISTRACION DE CORREOS DE.....

Recaudacion-depositaria.

Franqueo de impresos que no exceden de 100 gramos.

Carta de pago núm. .... correspondiente al talon de cargo núm. ....

Administrador de Correos de.....

CLASIFICACION DE LOS SELLOS.	Núm.	Pesetas.	Cénts.
De 5 pesetas..	2	10	"
De 0'50 cénts.	6	3	"
De 12 1/2 cs..	96	12	"
De 1 id.....	"	"	71
<b>TOTALES.</b>	<b>104</b>	<b>25</b>	<b>71</b>

Recibi del editor D. L. Lopez 104 sellos en las clases que se expresan al margen, cuyo importe de 25 pesetas 71 céntimos corresponde á 24 kil. 30 gramos que han pesado los objetos de la clase citada que presentó para su circulacion, y cuyo detalle se fija en el cargareme á que se refiere este recibo. Para resguardo del interesado expido la presente carta de pago, la cual será nula y sin ningun valor si se omitiese la toma de razon por la Intervencion de esta dependencia.

Tal punto..... de..... de 187

TOMÉ RAZON:

El Oficial Interventor,

ADMINISTRACION DE CORREOS DE.....

Intervencion.

Franqueo de impresos que no exceden de 100 gramos.

Talon de cargo número 1.º

Sr. Administrador principal.

OBJETOS.	Kilogs.	Grams.	Pesetas.	Cénts.
Imp. Península..	11	90	5	54
Libros rústica id.	4	80	4	8
Idem pasta id...	7	60	16	9
<b>TOTAL....</b>	<b>24</b>	<b>30</b>	<b>25</b>	<b>71</b>

Sírvase V. recibir en sellos de correos del editor D. L. Lopez la cantidad de 25 pesetas 71 céntimos, importe de los objetos de la clase citada, que ha presentado al franqueo en una ó más partidas, cuyo pormenor se expresa al margen.

Deberá V. expedir carta de pago de igual valor á favor del interesado en el impreso talonario de este documento, suscribiendo en el mismo el *recibi* de la mencionada suma, y devolviendo con aquella á la Intervencion de mi cargo para los demás efectos.

Tal punto..... de..... de 187

RECIBÍ Y ME HE CARGADO EN CUENTA EL VALOR EXPRESADO.

El Administrador,

El Oficial Interventor,

Sentado en la Intervencion con el núm. 2.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE.....

Registro de los cargaremes expedidos por la recaudacion de impresos y libros, cuyo peso no exceda de 100 gramos.

NÚMERO de la carta de pago.	FECHA del cargareme.	SU número.	QUIEN HACE LA ENTREGA.	VALOR DE LOS SELLOS.	
				Pesetas.	Céntimos.
2.	1.º de Agosto.....	1.	Editor, L. Lopez.....	25	71
1.	1.º de Agosto.....	2	Revista de Correos.....	1	51

NOTA. El número de las cartas de pago sentado en este libro bien puede no ser correlativo, porque si los interesados no guardan vez para hacer el pago, no puede darse aquel orden.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE.....

Diario de la entrada de sellos de Correos que pagan el porte de toda clase de impresos para la Península é islas adyacentes, cuyo peso de cada objeto no exceda de 100 gramos.

NÚMERO CORRESPONDIENTE al cargareme.	QUIEN ENTREGA Y EXPLICACION DEL INGRESO.	TOTAL VALOR.	
		Pesetas.	Cénts.
2.	Dia 1.º de Agosto de 1871.. Revista de Correos..... Impresos para reino..... Inutilizados los sellos á mi presencia.—(Firmado), Sanchez.	3	25
1.	Editor, L. Lopez..... Impresos Peninsula..... Idem..... Libros rústica reino..... Idem..... Idem pasta id.....	11 4 7	90 80 60
		24	30
	Inutilizados á mi presencia.—(Firmado), Perez. Dia 2 de Agosto.	1	51
		5	54
		4	8
		16	9
		25	71

(Estos ejemplos pueden servir para mejor conocimiento de cómo debe llevarse este libro. Se fijan libros en rústica y en pasta, porque bien puede suceder que se presenten al franqueo en pequeños libros encuadernados que no excedan de 100 gramos.)

NOTA. 1.ª Las sumas del peso de varias clases de impresos verificado cada dia se añaden á las de los impresos y libros que se presentaron en sellos adheridos para estampar el total en las correspondientes casillas de las noticias estadísticas.  
2.ª El valor total de cada dia se fijará en la casilla correspondiente del estado diario, y los sellos recaudados se acompañarán con las cuentas despues de haberse datado su importe.  
(Gaceta del 30 de Agosto)



## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2599.

Por el presente segundo edicto y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido se cita y llama á Pablo Vidal, de oficio tejedor, vecino de esta villa, para que dentro el término de nueve días comparezca á este Juzgado con su hijo otro Pablo Vidal, á fin de notificar á este la sentencia recaída en causa seguida sobre hurto.

Villanueva y Geltrú veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—José Antonio Benach, Escribano.—V.º B.º.—Monfort.

Núm. 2600.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y de la voluntad nacional, Rey de España, y en su nombre D. Mariano Cabeza, Juez de primera instancia de la villa de Tremp y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. José Farré, Francisco Masana (a) Cadiraire, Francisco Plá el conocido por Pous (a) Moroso, vecinos de esta villa de Tremp, N. Mora que lo es de la de Conques, N. Vilafranca, del pueblo de San Adriá, D. N. Camats, de la ciudad de Lérida, N. Solans y N. Rauri, de Talarn, y demás individuos que componían la partida carlista que entró en esta población los días veinte y siete y veinte y nueve de Mayo último, que se presenten de rejas á dentro en las cárceles de esta cabeza de partido, en el término de nueve días, á responder de los cargos que se les hacen en méritos de la causa criminal que en el mismo se sigue contra los expresados sugetos sobre haberse apoderado de los fondos procedentes de la recaudación del Banco de España, en esta villa, en los días mencionados; apercibiéndoles que de no presentarse les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., Pascual Saura, Escribano.

Núm. 2601.

En nombre de S. M. D. Amadeo primero, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, D. Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este tercero y último edicto y término de nueve días cito, llamo y emplazo á José Flaviá y Sastre, natural y vecino de esta villa, á fin

de que se presente en la cárcel pública de la misma para responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre amenazas de muerte á D. Miguel Garriga, á testimonio del Actuario D. Francisco Sarri, pues así lo he acordado en la misma; advertido de que sino comparece se dará á la causa en su día el trámite que corresponda.

A la vez en nombre de S. M. en el que administro justicia en este Juzgado de mi cargo, exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á las autoridades civiles y militares; á los dependientes de mi autoridad y á cualquier ciudadano, procedan á la busca, detención y remisión á este Juzgado del mencionado sugeto.

Dado en la villa de Valls, provincia de Tarragona á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Ramon Grau, Escribano.

Núm. 2602.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Valentin Hostench, vecino de Sarriá, para que dentro el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de recibírsele declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él y otros instruyo por delito contra la Constitución del Estado; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Francisco Baylina, Escribano.

Núm. 2603.

En virtud de lo mandado por el Sr. D. Enrique Monfort, Juez de primera instancia de este partido, en méritos de la causa criminal pendiente sobre robo y asesinato de Rosa Dulcet de Sabot, contra los consortes Jordá, se cita, llama y emplaza á un tal Federico, soltero, se cree que trabajaba en la tienda de cerca la Carnicería de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado á fin de recibírsele la correspondiente declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva y Geltrú á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Castellós, Escribano.—V.º B.º Monfort.

Núm. 2604.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente segundo pregon y

edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Radix y Genet, de nacion francés, del comercio, residente que era últimamente en esta ciudad, calle de Cádiz, número cuarenta y dos, piso segundo, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de nueve días comparezca en este mi Juzgado sito en el ex-Palacio Real con el fin de ampliarle la inquisitiva y oírle á su tiempo en defensa en la causa criminal que le instruyo sobre estafa en virtud de denuncia hecha por D. Faustino Gassó; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Barcelona tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo, Escribano.

Núm. 2605.

Don José Gassol y Millé, Juez municipal letrado, Regente el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Juan Rosell y Josa, de treinta y tres años de edad, de estado casado, de oficio labrador, natural y vecino del pueblo de Valledara, para que dentro el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado á fin de recibírle declaración de inquirir en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre lesiones á Juan Pena y Pedreny; pues no verificándolo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Montblanch á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Gassol.—Por disposición de S. S., Antonio Queraltó, Escribano.

Núm. 2606.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Abelló y Martorell, vecino de Arbolí, para que dentro el término de nueve días siguientes al de la publicación en el *Boletín oficial*, se presente de rejas á dentro en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal contra él y otros formada por homicidio de Miguel Juncosa y Trullás; pues que haciéndolo así se le oír y guardará justicia, y de lo contrario se pasará la causa adelante, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Falsét á tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano.

Núm. 2607.

Don Agustín Sandoval, Juez municipal, Regente este Juzgado de primera instancia por cesación del Señor Juez propietario.

Por el presente único edicto cito y llamo á José Pista, marinero, para que dentro el término de seis días comparezca ante este Juzgado, á fin de recibírle una declaración en causa que estoy instruyendo sobre hurto.

Dado en Tarragona á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Agustín Sandoval.—Antonio María de Gavaldá.

Núm. 2608.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Por el presente tercer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Bautista Cena y Castellví, vecino del lugar de la Serra, jurisdicción de Tivisa, para que dentro del término de nueve días contaderos desde la inserción en el *Boletín oficial* se presente en este Juzgado á oír la notificación del auto en que se ha mandado elevar á plenario la causa contra él seguida por desobediencia á la Autoridad y defenderse en ella; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Falsét á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano.

Núm. 2609.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Agustín Murillo y Beltrán y Agustín Murillo y Soques, padre é hijo, vecinos de Sans, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días se presenten de rejas á dentro en las cárceles nacionales de este partido; pues así lo tengo acordado en méritos de la causa criminal que contra los mismos y otros estoy instruyendo sobre hurto.

Expedido en Vendrell á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Romero Osuna.—Por mandado de S. S., José Roig.

## ANUNCIO.

## LEY ELECTORAL DE 1870.

Un cuaderno de 64 páginas 8.º, en buen papel y clara impresión.

Véndese en la misma imprenta á 75 céntimos de peseta ejemplar.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.